TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05237-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
JUAN DILBERTO AGUIRRE MORALES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de abril de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto interpuesto por don Juan Dilberto Aguirre Morales contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 262, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se lo reponga en su centro de labores. Alega haber realizado una labor permanente desde el 15 de junio de 2004 hasta el 7 de abril de 2008, ocupando el cargo de Asistente Técnico en Logística Alimentaria en la Administración del Equipo Zonal Trujillo del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria (PRONAA), y que desde la última fecha no se le deja ingresar a su centro de labores, agrega que se encuentra protegido por el artículo 1° de la Ley N.° 24041.

2. Que este Colegiado, en la STC 206-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 22 de diciembre de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones de carácter laboral que son susceptibles de protección a través del proceso de amparo.

3. Que, conforme al fundamento 22 del referido precedente vinculante, corresponde dilucidar en la vía contencioso administrativa por ser idónea, adecuada e igualmente satisfactoria, para resolver las controversias laborales públicas, *"las consecuencias que se deriven de los despidos de los servidores públicos o del personal que sin tener la condición de tal labora para el sector público (Ley 24041) (...)"* (subrayado agregado).

4. Que el PRONAA es una unidad ejecutora del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES); por lo tanto, forma parte de la estructura orgánica de este ministerio, conforme se especifica en él artículo 13 del Reglamento de Organización

y Funciones del MIMDES, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 011-2004-MIMDES (modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N.° 006-2007-MIMDES). Así, conforme al artículo 93 del Reglamento, los trabajadores del MIMDES se rigen por lo normado en el régimen público, es decir por lo establecido en el Decreto Legislativo 276.

5. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 56 de la STC 1417-2005-PA –publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005-, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban en trámite cuando la STC 206-2005-PA/TC fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 5 de mayo de 2008.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR